

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos**

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001 33 31 702-2015-00214-00
Demandante	:	MARIA ISMENIA QUEVEDO MUÑOZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA
	:	ACCIDENTE DE TRÁNSITO – FALTA DE SEÑALIZACIÓN
Acta	:	24

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que **negó** las pretensiones de la demanda.

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

La señora María Ismenia Quevedo Muñoz en nombre propio y en representación de sus hijas menores María Alejandra y Wendy Alexandra y la señora Yuli Andrea González Quevedo en nombre propio, solicitan se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de Neiva, por los daños materiales e inmateriales que les fueran causados a consecuencia de los hechos sucedidos el 23 de junio de 2013 en los que perdió la vida el señor José Ferney González, en un accidente de tránsito por falta de señalización de reductor de velocidad

ubicado en la calle 75 con carrera 7 de la comuna 9 de la ciudad de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹

"PRIMERO: Que se declare la responsabilidad administrativa en contra del Municipio de Neiva – H, a causa de la falla en la prestación del servicio, consumada en el accidente de tránsito del cual fue víctima mortal el Sr. José Ferney González, ocurrido el 23 de junio de 2013, a la altura del reductor de velocidad ubicado sobre la vía pública en la calle 75 con carrera 7 de la comuna nueve de la ciudad de Neiva – H, frente a la nomenclatura 75ª -21, en sentido norte sur.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad administrativa derivada de la falla en el servicio, se ordene en contra de la Entidad demandada, el reconocimiento y pago actualizado e indexado de los perjuicios extramatrimoniales derivados del accidente mortal del 23 de junio de 2013, en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, a favor de la Sra. María Ismenia Quevedo Muñoz, en calidad de cónyuge supérstite, y a favor de sus hijas menores, Maira Alejandra González Quevedo y Wendy Alexandra González Quevedo, según los valores discriminados a continuación:

(...)

A. Daño Moral

A favor de la Sra. María Ismenia Quevedo Muñoz, teniendo en cuenta que la muerte del Sr. José Ferney González (Q.E.P.D.) ha causado un profundo dolor al cónyuge supérstite, así como a sus menores hijas, con la trágica pérdida de su ser querido. Estos perjuicios son tasados en cien – 100 – Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigentes.

(...)

B. Daño a la vida de relación

A favor de la Sra. María Ismenia Quevedo Muñoz, teniendo en cuenta que la muerte del Sr. José Ferney González (Q.E.P.D.) ha causado unas graves afectaciones para el resto de su existencia, pues se ha impedido y se materializan cada día las privaciones del disfrutar de actividades elementales que todo ser humano anhela en desarrollo de su vida, familiar social e íntima afectando per se, al cónyuge supérstite y respectivamente a las hijas menores de edad. Estos perjuicios son tasados en cien – 100 – Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigentes.

Perjuicios Extrapatrimoniales

A favor de Yuli Andrea González Quevedo, teniendo en cuenta que la muerte del Sr. José Ferney González (Q.E.P.D.) ha causado un profundo dolor a su hija mayor de edad, a causa de la trágica pérdida de su ser

¹ Ver folios 7 y 8

querido. Estos perjuicios son tasados en cien – 100 – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Daño a la vida de relación

A favor de Yuli Andrea González Quevedo, teniendo en cuenta que la muerte del Sr. José Ferney González (Q.E.P.D.) ha causado unas graves afectaciones para el resto de su existencia, pues se ha impedido y se materializan cada día las privaciones del disfrutar de actividades elementales que todo ser humano anhela en desarrollo de su vida, familiar social e íntima afectando per se, al cónyuge supérstite y respectivamente a las hijas menores de edad. Estos perjuicios son tasados en cien – 100 – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CUARTO. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada”.*

2.2. Hechos²

2.2.1 El día 23 de junio de 2013 José Ferney González iba conduciendo la motocicleta de placas MLH69, marca Jiancheng, referencia Jc 110, modelo 2005, de propiedad de su cónyuge María Ismenia Quevedo Muñoz, cuando al cruzar el reductor de velocidad ubicado en la calle 75 con carrera 7 de la comuna 9 de la ciudad de Neiva, perdió el control del motorizado y cayó al suelo dado el mal estado en que se encuentra ese tramo de la vía pública.

2.2.2. En virtud de ello, José Ferney González fue trasladado inmediatamente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano, donde ingresó con diagnóstico de *"trauma craneoencefálico severo, no responde a estímulos dolorosos, otorragia derecha, contusiones en MSD, contusión de cadera derecha, paciente en malas condiciones generales"*

2.2.3. Se levantó un Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 007275 suscrito por el Agente de la Secretaría de Tránsito Municipal que refirió que José Ferney González transitaba a una velocidad que le permitió maniobrar durante algunos metros al momento de la desestabilización generado por el mal estado del reductor de velocidad,

² Ver folios 6 y 7

llegando hasta el lugar donde colisionó y que causó los traumas que conllevaron a su muerte.

2.2.4. Es obligación del municipio de Neiva la conservación y mantenimiento de la malla vial que por competencia le corresponde, y que la calle 75 con carrera 7 de la comuna 9 de la ciudad de Neiva, donde ocurrió el accidente pertenece al municipio de Neiva, por ende, su conservación y mantenimiento.

2.2.5. El municipio de Neiva faltó a su deber legal y por ende incurrió en una falla del servicio al no realizar el mantenimiento preventivo a la vía pública en el sitio donde sucedió el accidente, pues el reductor de velocidad presenta falta de adecuación oportuna, así como, la ausencia de señalización adecuada, advirtiéndole de las muy malas condiciones en que se encontraba, ocasionando que José Ferney González, el día de los hechos al cruzarlo perdiera el control de la motocicleta que conducía y se cayera, causándole la muerte.

2.2.6. Que, durante los años 2011, 2012 y 2013, antes de la fecha en la cual se produjo el accidente, se han generado diferentes accidentes fatales sobre dicho tramo por causa el reductor de velocidad.

2.2.7. José Ferney González, nació en el municipio de Neiva - Huila el día 7 de septiembre de 1941, es decir, que, al momento del accidente, 22 de junio de 2013, tenía 71 años, 9 meses y 15 días de vida.

2.2.8. Que José Ferney González, edificó una familia conformada por la señora María Ismenia Quevedo Muñoz y que tiene tres hijas María Alejandra, Wendy Alexandra y Yuli Andrea González Quevedo.

2.3. Trámite procesal en primera instancia

2.3.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda. La demanda de reparación directa fue presentada el día 27 de mayo de

2015 (fl. 48), ante el Tribunal Administrativo del Huila, correspondiendo por reparto al Despacho del Dr. Enrique Dussán Cabrera, quien mediante providencia del 19 de agosto de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

Las diligencias le correspondieron por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, Huila, Despacho que admitió la demanda mediante proveído del 23 de noviembre de 2011 (fl. 67); decisión que fue notificada a la demandada – Municipio de Neiva, Huila – (fl.69) y al Ministerio Público.

2.3.2. Contestación de la demanda. El Municipio de Neiva³ se opone a las pretensiones por cuanto, según lo refiere, están apartadas tanto de los supuestos fácticos que generaron los perjuicios a la parte actora, advirtiendo que no es responsable por el daño antijurídico reclamado.

Destaca que no se aportó prueba idónea de la cual se infiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos y que por el contrario de lo arrimado al proceso se logra establecer infracciones a las normas mínimas de tránsito por parte del demandante, por lo que considera que, en el presente caso, se está frente a la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, señala que si bien está demostrado el daño presuntamente sucedido a los demandantes, no ocurre lo mismo respecto a que este le sea imputable por la presunta falta de mantenimiento de la vía.

2.3.3. Mediante Acuerdo No. CSJH15-187 del 1 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los expedientes en virtud de la extinción de las medidas de descongestión, correspondiéndole las diligencias al Juzgado

³ fls. 72 a 88 c. principal

Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, quien avocó el trámite el 11 de febrero de 2016 (fl. 75).

2.3.4. Audiencia Inicial. En la audiencia inicial que se realizó el día 2 de agosto de 2017 (fl. 231), luego de fijarse el litigio se decretó la prueba testimonial solicitada por la demandante y las pruebas documentales presentadas por las partes.

2.3.2.2. Audiencia de práctica de pruebas. El día 29 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas (fls.252 y 253). Diligencia en la cual fueron escuchados los testimonios de los señores Ignacio Rueda Tovar y Mauricio Ortiz Ibarra y se incorporan las documentales allegadas al proceso, una vez evacuadas las pruebas, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y fallo para que las partes los presentaran por escrito.

2.4. Alegatos en primera instancia

2.4.1. Municipio de Neiva⁴: Afirma que no se allegó prueba idónea que demuestre el nexo causal entre el daño antijurídico y la omisión de la administración municipal por no mantener en buen estado la malla vial de la ciudad. Solicita que se nieguen las suplicas de la demanda por estar alejadas de la realidad fáctica, y, por tanto, se le exonere de toda responsabilidad por ausencia de los elementos jurídicos que la vinculen como tal.

2.4.2. La parte demandante⁵: señala, entre otras, que el accidente se produjo por la inexistencia de señalización y mal estado de un reductor de velocidad, que la lesión causada fue grave, pues el demandante al momento del accidente gozaba de buena salud, conducía con todos los documentos y elementos que la ley exige. Reitera que se encuentra acreditado que el accidente se causó por la

⁴ Ver folios 208 a 214, c. principal.

⁵ Ver folios 215 a 221, c. principal.

irregularidad en el mantenimiento y señalización de las vías urbanas, situación que es imputable a la demandada.

2.5. Sentencia de primera instancia⁶

Mediante providencia dictada el día 5 de marzo de 2018, el A quo tuvo por **acreditada la excepción** de "*culpa exclusiva de la víctima*" e "*incumplimiento a las normas municipales sobre conducción de motocicletas*" interpuesta por el Municipio de Neiva, frente al caso en concreto el A quo advirtió que si bien la parte actora manifestó que la causa del accidente que produjo el deceso del señor José Ferney González radicó específicamente en que la vía por la que transitaba en la comuna 9 de la ciudad de Neiva, cuenta con un reductor de velocidad en mal estado, también es cierto, que en el plenario obra historia clínica de la fecha de los hechos en donde se señaló que **el occiso presentaba aliento alcohólico**, de otra parte, señaló que para la fecha de los hechos la avenida principal del barrio Galindo, contaba con infraestructura de alumbrado público y que el reductor de velocidad ubicado en la carrera 7 frente a la nomenclatura 75ª-21 tiene las características de construcción debidas y contaba con la demarcación y señalización correspondiente.

Así la cosas, encontró demostrado el daño alegado más no la responsabilidad que se endilga al Municipio de Neiva, pues según lo afirma, las pruebas allegadas fueron insuficientes para establecer que las causas del accidente fueran la falta de señalización, mantenimiento o demarcación del reductor de velocidad en la vía por parte de la demandada, pues, contrario a lo señalado por la parte actora, la vía se encontraba en buen estado, por lo que consideró que las causas del accidente obedecieron a la conducta desplegada por el occiso, en ese sentido teniendo en cuenta que le correspondía a la parte demandante demostrar que el daño era jurídicamente imputable al Estado, lo que no ocurrió, negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se

⁶ Ver folios 129 a 139, c. principal.

logró demostrar que se haya configurado la falla en el servicio ni el nexo causal.

2.6. Recurso de Apelación⁷

El apoderado de la parte actora cuestiona la decisión del A quo e insiste en que el Municipio de Neiva es la entidad llamada a responder por los perjuicios causados, con fundamento en el régimen de falla del servicio, por: *i)* la ausencia de señales de tránsito que advirtieran la existencia de un reductor de velocidad y *ii)* el pésimo estado de la vía que además ofrece un alto grado de peligrosidad.

Concluyó que, para la época de los hechos, el lugar donde ocurrió el accidente no contaba con la señalización adecuada, lo cual se acreditó con las pruebas obrantes en el expediente, por lo que, de haber existido la señalización, la probabilidad de que el señor José Ferney González hubiera sobrevivido era muy alta, razón por la cual el daño le es imputable a la administración.

Así mismo, señala que el estado de embriaguez a que hace referencia el Juez de primera instancia, no se encuentra probado dentro del plenario, razón por la cual, no hay lugar para afirmar que tal circunstancia influyó en el accidente del señor José Ferney González.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.7. Trámite procesal en segunda instancia

2.7.1. Concesión, admisión y notificación del recurso de alzada, mediante providencia emitida el día 16 de abril de 2018 (fl. 311), se concede el recurso de apelación al haber sido interpuesto dentro del término legal para ello y estar sustentado; es así, como el expediente es remitido al Tribunal, quien admite el recurso (fl. 4, c. segunda

⁷ Ver folios 142 a 147, c. principal.

instancia), decisión que fue notificada por estado a las partes y personalmente al Agente del Ministerio Público⁸.

En decisión de fecha 30 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes por el término legal para alegar de conclusión (fl. 9, c. segunda instancia)

2.7.2. Alegatos de conclusión en segunda instancia

2.7.2.1. La parte actora guardó silencio.

2.7.2.2. El Municipio de Neiva alegó de conclusión (fls. 13 a 19, c. segunda instancia), reiterando los argumentos en que se sustenta la contestación de la demanda y coadyuvando las consideraciones contempladas por el A quo en la sentencia recurrida.

El Ministerio Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa se encuentra radicada en cabeza de los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales en primera instancia y en el Tribunal Administrativo en segunda instancia.

Adicionalmente, se trata de una situación de apelante único –recurso interpuesto por la activa-, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328⁹ del Código General del Proceso, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

⁸ Ver folios 5 a 7 c, segunda instancia.

⁹ "ARTÍCULO 328. *COMPETENCIA DEL SUPERIOR.* El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En ese contexto es claro que cuando se trata de apelante único el *Ad quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

Teniendo en cuenta tales apreciaciones, es claro que en este caso se debe limitar el estudio a los aspectos que hace referencia el recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandada.

3.2. Legitimación en la causa

3.2.1 Sobre la legitimación en la causa por activa. La demanda fue presentada por María Ismenia Quevedo Muñoz (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijas menores María Alejandra y Wendy Alexandra González Quevedo, así como la señora Yuli Andrea González Quevedo (hija), como perjudicadas por el fallecimiento del señor José Ferney González en los hechos acaecidos 23 de junio de 2013, quienes acreditaron el parentesco con el fallecido, conforme los registros civiles obrantes a folios 19 a 22 del expediente.

Por lo anterior, las demandantes están legitimados en la causa para acudir al proceso en calidad de víctimas en virtud del fallecimiento del señor José Ferney González, en hechos acaecidos en la ciudad de Neiva el 23 de junio de 2013, en donde sufrió un accidente.

3.2.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva. En el presente asunto la acción se dirigió contra el Municipio de Neiva, entidad a la que la parte demandante realizó imputaciones de responsabilidad, relacionadas con la falla del servicio por omisión de mantenimiento y señalización vial, por lo que está legitimada de hecho en la causa por

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)

pasiva, más en lo que atañe a su participación en el evento que originó la promoción del presente proceso, se definirá en el fondo del asunto.

3.3. Ejercicio oportuno de la acción, el artículo 164-2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho lesivo.

En el presente caso, el daño que motivó la demanda consistió en el fallecimiento del señor José Ferney González, según hechos ocurridos el 23 de junio de 2013, por lo tanto, la demanda debió radicarse hasta el 23 de junio de 2015.

En este orden, el término para presentar la demanda, so pena de operar la caducidad, en principio vencía el 23 de junio de 2015, como la demanda se presentó el 27 de mayo de 2015 (f. 48), lo fue en su oportunidad.

Sin embargo, debe señalarse que, en todo caso, el término de caducidad se suspendió a partir del 28 de octubre de 2013, fecha de presentación de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰, cuando faltaba 1 año, 7 meses y 25 días para que operará la caducidad y hasta el 18 de diciembre de 2013 en que se declara fallida la conciliación ante la imposibilidad de acuerdo.

3.4. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala resolver si debe revocarse la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, y conforme al recurso de alzada, debe determinarse a partir de la concepción de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y las pruebas allegadas al plenario, si el

¹⁰ Folio 16.

Municipio de Neiva, debe o no ser declarado responsable e indemnizar los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de José Ferney González en hechos acaecidos el día 23 de junio de 2013, como consecuencia de un accidente de tránsito por falta de mantenimiento y señalización de un reductor de velocidad existente sobre la vía, lo que le produjo la muerte.

A efectos de resolver el problema jurídico la Sala abordará los siguientes aspectos: i) régimen de responsabilidad, ii) valoración probatoria - hechos probados y iii) análisis del caso concreto.

3.4.1. Del régimen de responsabilidad Estatal

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, indicando:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Es así, como se compromete la responsabilidad del Estado cuando se presentan los elementos de daño antijurídico e imputabilidad del daño al Estado; siendo el primer elemento, la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar y el segundo, la atribución del daño, la cual tiene como título por excelencia la falla del servicio.

Es por ello, que hay que tener en cuenta la estructura del daño antijurídico, para poder determinar si hay o no lugar al reconocimiento y pago del mismo en este asunto, el cual debe ser directo (relación entre el autor y la producción del daño), personal (calidad del perjudicado con el hecho y, por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

Teniendo en cuenta que, para el presente caso, el hecho generador del daño alegado por la parte actora, es la falta de señalización preventiva

en la vía, respecto de la presencia en la misma de un reductor de velocidad y la falta de mantenimiento en la vía; razones por las cuales según se aduce se ocasionó el accidente de la motocicleta en la que se desplazaba el señor José Ferney González quien al cruzar el reductor de velocidad ubicado en la calle 75 con carrera 7 de la comuna 9 de la ciudad de Neiva, perdió el control de la motocicleta y cayó ocasionándose la muerte, se abordará el estudio y resolución del caso, mediante el régimen de imputación por falla del servicio y en esa medida la Sala analizará los elementos que la integran.

Lo anterior, partiendo de la valoración probatoria y consecuencialmente de los hechos probados.

3.4.2. Valoración probatoria –Hechos probados-

- **Pruebas documentales:** Es preciso señalar que la Sala dará valor probatorio a la totalidad de las pruebas documentales, tanto las allegadas en copia auténtica como las obrantes en copia simple, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que consideró que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, es factible dar valor probatorio a las copias simples que aun respecto a documentos públicos obren en los procesos, siempre que no hayan sido objeto de tacha.

- **Prueba testimonial:** En cuanto a la prueba testimonial recaudada de los señores Ignacio Rueda Tovar, quien señalo ser testigo directo de los hechos, pues, vive en la casa frente a donde se encuentra el reductor de velocidad (Carrera 7 No. 75ª-21) y Mauricio Ortiz Ibarra, agente de tránsito, se indica que, si bien la declaración del señor Mauricio Ortiz Ibarra fue tachada por la parte demandada, la primera instancia desestimó la tacha al considerar que el testigo ofrece certeza al juzgador y no se encuentra viciado. Por lo tanto, serán valorados como ya se precisó atendiendo las reglas de la sana crítica junto con los

demás medios probatorios, en la medida que tampoco concurren en cabeza de las declarantes circunstancias que afecten su imparcialidad en los términos del artículo 211 del C.G.P., en razón de dependencia, sentimientos o intereses personales en relación con la parte demandante.

- **Prueba Traslada.** En relación con la validez y valoración probatoria de las copias de la indagación No. 410016000716201301349, la Sala considera necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de 16 de febrero de 2017¹¹, en la cual precisó lo siguiente:

*"para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 49 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito"50. No obstante, a dicha regla se le reconocieron **las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis".***

Acogiendo el anterior criterio jurisprudencial, la Sala dará valor probatorio, a los documentos obrantes dentro de las copias de la investigación a la que se hecho referencia, ya que permanecieron dentro del presente expediente a disposición de las partes sin que las mismas hubiesen presentado objeción alguna.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 16 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Snatofimio Gamboa, expediente: 52001233100020030056502 (33861).

Adicionalmente, respecto de la prueba trasladada debe precisar la Sala que aquellas entrevistas que fueran recibidas por la autoridad judicial, serán valoradas como prueba documental de contenido declarativo.

- **Valor probatorio de las fotografías.** Al plenario fueron aportados por la parte actora unas fotografías (fl. 47 CD), respecto al valor probatorio de estos documentos, el Consejo de Estado ha sostenido como regla general que el material fotográfico no pueda ser valorado¹² a efectos de tener por acreditado a partir de las imágenes allí relacionadas, las circunstancias fácticas, de tiempo, modo o lugar que se indique relacionan, toda vez que no es posible determinar con precisión el lugar ni la fecha en que fue registrado, y solamente tendrá valor probatorio para acreditar tales circunstancias, si obran otros medios de prueba que acrediten su veracidad, y contenido.

En consecuencia, para el caso, serán valorados los registros fotográficos aportados referentes a la imagen del lugar de ocurrencia de los hechos, por cuanto son ratificados con la prueba testimonial recaudada a partir de las cuales pudo corroborarse las específicas circunstancias en las que se encontraba la malla vial para el momento del accidente.

3.4.2.2. Hechos probados. La Sala considera que en este asunto se encuentran debidamente acreditados los siguientes aspectos fácticos:

3.4.2.2.1. En cuanto al fallecimiento del señor José Ferney González

¹² Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase las sentencias 12497 de 2 de marzo de 2000, AP-263 del 21 de agosto de 2003, 13811 de 25 de julio de 2002 y 28.459 del 5 de diciembre de 2006. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 200012331000199900636-01 (24078), 200012331000200100769-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Naturaleza: Acción de reparación directa

- En el reporte del Triage de urgencia del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva¹³, se registra que el señor José Ferney González ingresó el día 24 de junio de 2013 a las 12:10 de la mañana, al respecto, señala:

"Enfermedad Actual: Ingresa paciente al servicio de urgencias triage en ambulancia de clínica de FX por presentar accidente de tránsito en calidad de pasajero de moto y al parecer un reductor de velocidad lo hizo perder el control con posterior trauma craneoencefálico severo, no responde a estímulos dolorosos, otorragia derecha, laceraciones en MSD, contusión de cadera derecha, paciente en malas condiciones generales ingresa para VX y manejo por medicina general"

- El reporte de epicrisis de fecha 24 de junio de 2013, señaló como diagnóstico definitivo: "*Trauma craneoencefálico severo. Muerte cerebral*", para el paciente José Ferney González (fl. 26)

- La Historia Clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, señala que el ingreso de José Ferney González, se dió por causa de accidente de tránsito, el 24 de junio de 2013 a las 21.14 de la mañana, indicando en los datos de ingreso lo siguiente:

"ANAMNESIS

Motivo de Consulta: Se estrello en la moto

*Enfermedad actual: Ingresa paciente al servicio de urgencias triage en ambulancia de clínica de fracturas sin acompañantes, en muy malas condiciones generales secundario a presentar accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al parecer no cruza bien un reductor de velocidad el cual le hizo perder el control del vehículo en el cual se deslizaba por lo cual presenta trauma craneoencefálico severo con estigmas de trauma en hemicráneo derecho con sangrado ótico derecho y sin respuesta a estímulos dolorosos. Laceraciones en MSD, contusión en región lateral abdominal derecha, además de laceraciones en región de rodilla derecha, **además de estar en alto grado de embriaguez.** Se resalta*

En el momento de su ingreso a la institución hospitalaria paciente está sin acompañantes – posterior a la toma de sus exámenes llegan 2 hermanos de este lo que se escribe en los antecedentes son los datos aportados por su hermana".

- La Historia Clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, también indica:

¹³ Folio 25

"Revisión por sistemas:

*Paciente en malas condiciones generales neurológicas y medicas sin respuesta verbal motora ni sensitiva ni ocular con sangrado ótico derecho con hematoma sublegal y visible en región temporoparietal derecho con múltiples escoriaciones y laceraciones en región lateral abdominal de tórax y de abdomen derecho y en presencia de estigmas de trauma en región de tórax posterior izquierdo además de signos de disnea. **Estado de embriaguez por alto consumo de bebidas alcohólicas**". Se resalta.*

- El informe pericial de necropsia señaló en su acápite de análisis y opinión pericial:

"Se trata de un hombre adulto quien se desplaza conduciendo una motocicleta, a la altura de la carrera 7 con calle 75 barrio Virgilio Barco en la ciudad de Neiva, pierde en control y choca al no cruzar bien un reductor de velocidad, hechos sucedidos el 23 de junio de 2013; es llevado a las instalaciones del hospital Universitario de la ciudad donde se encuentra trauma craneoencefálico severo y muerte cerebral; la familia autoriza la donación de órganos y le son extraídos los riñones.

La necropsia revela un trauma craneoencefálico severo con fractura de base y bóveda craneana, contusión cerebral y mesencefálica; edema cerebral y pulmonar; fallece por trauma craneoencefálico consiste con accidente de tránsito. El cuerpo se entrega a la señora María Ismenia Quevedo Muñoz, c.c. 52294051, esposa del fallecido por orden de la fiscalía séptima seccional de Neiva"

- Se allegó copia de las actuaciones adelantadas en la indagación No. 410016000716201301349¹⁴, por el delito de homicidio culposo, siendo occiso José Ferney González, en los hechos que se presentaron el 23 de junio de 2013 en carrera 7 con calle 75 del municipio de Neiva.

Dentro de dicha indagación se dejó consignado el siguiente relato de los hechos: *"Reporta la central de tránsito vía radio de comunicaciones un accidente de tránsito a la altura de la carrera 7 con calle 75, la unidad de criminalista procede a trasladarse al lugar de los hechos y encuentra una motocicleta de placas MLH69 color negra la cual en el momento de que el conductor de la misma tomara el reductor de velocidad perdió el control del velocípedo volcándose del mismo, es de notar que en el lugar existe señal SR30 la cual significa que debe conducir a treinta kilómetros por hora, también se debe tener en cuenta que la persona*

¹⁴ Folios 218 a 299

presentaba aliento alcohólico y es ratificada en la historia clínica emitida por el hospital universitario de Neiva.

Al día siguiente reporta la central de tránsito que en la morgue del Hospital universitario de Neiva se encuentra un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino quien sufrió un accidente de tránsito el día 23 de junio de 2013 y a causa del mismo perdiera la vida, la unidad de criminalística procede a trasladarse al lugar indicado y procede a realizar las diligencias que el caso amerite".(fl. 197)

- Finalmente se encuentra el archivo de las diligencias dentro de la indagación No. 410016000716201301349¹⁵, por el delito de homicidio culposo¹⁶, en donde se señaló:

"Cuando la conducta es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero solo en cuanto a que resulte evidente e indiscutible.

Así las cosas al tenerse inferencias razonables de que el accidente, obedeció a falta de cuidado e imprudencia por parte del conductor; se concluye que no estamos, ante el presunto punible de homicidio culposo, si no ante un hecho atípico pues el fallecimiento del occiso no fue producto de la acción u omisión humana, por lo que se archivará la presente actuación, de conformidad con el Art. 79 del C.P.P. ley 906 de 2004, decretando el archivo de las presentes diligencias.

En suma, en criterio de este Despacho, no es necesario continuar con la actuación, pues consideramos que razonablemente de seguir ocasionaríamos un desgaste de la justicia".

- Obra registro civil de defunción No. 07217236 del 26 de junio de 2013 del señor José Ferney González, inscripción ordenada por la Fiscalía Décima Seccional de Neiva (fl. 23)

3.4.2.2.2. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificaron los hechos:

¹⁵ Folios 218 a 299

¹⁶ Fol. 292 y 293

- Reposa en el expediente Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 007275, suscrito por el Agente de la Secretaría de Tránsito Municipal Mauricio Ortiz Ibarra, identificado con placa 023, el que contiene la siguiente información:

(...)

1. Oficina: Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva.

2. Gravedad: Con heridos

3. Clase de Accidente: Caída Ocupante

4. Lugar: Carrera 7 calle 75. **4.1 Localidad o Comuna:** Comuna 9

5. Fecha y Hora: 23/06/2013. Domingo. Hora Ocurrencia: 2335

6. Características del lugar: **6.1** Área: Urbana. **6.2** Sector: Comercial. **6.3...** **6.4** Diseño: Tramo de Vía. **6.5** Tiempo: Normal.

7. Características de la Vía: **7.1** Geométricas A. Recta **7.2** Utilización: Doble sentido. **7.3** Calzadas: Dos. **7.4** Carreiles: Dos. **7.5** Material: Asfalto. **7.6** Estado: Bueno. **7.7** Condiciones: Seca. **7.8** Iluminación Artificial: Buena.

8. Conductor, Vehículos, Propietarios: **8.1** Conductor: José Ferney González. Cedula de Ciudadanía 12131501. Nacimiento 26/01/66. Sexo Masculino. Dirección: calle 72 # 23-24. Trinidad. Teléfono 3204590635. Herido. Porta Licencia: Si. Licencia de Conducción No. 6505925-7. Categoría 42. Expedición 22/05/10. Oficina de Tránsito 41524-0073280. Hospital, Clínica o Sitio de Atención: Hospital General Neiva. **8.2** Vehículo Placa MLH69, Marca Jimcheng, Línea JC110, Modelo 2005, Color Negro. Seguro Obligatorio: No. **8.3** Propietario: Quevedo Muñoz María Ismenia. Cédula de ciudadanía No. 52294051. **9. Croquis...**

Hipótesis: Conducir en estado de alicoramiento según a historia clínica"

- Se recaudó el testimonio del señor Ignacio Rueda Tovar (fl. 252, c. principal. CD, acta de audiencia de práctica de pruebas), quien refiere que para el día 23 de junio de 2013, se encontraba departiendo con su familia frente a su casa, que se encuentra ubicada sobre la vía donde ocurrieron los hechos, exactamente frente al reductor de velocidad donde se accidentó el señor José Ferney González, indicó:

"Preguntó: Proceda hacer un relato de los hechos ocurridos, **Contesto:** siendo tipo 12 o 1 de la noche yo me encontraba, eso fue como el 23 de junio de 2013, me parece que fue el día, o me parece no, yo me encontraba frente a mi casa o mi residencia, el lugar donde vivo, acompañando a mis hijos, en ese entonces todavía tenía un hijo que era menor de edad, tenía 17 años, ellos habían organizado una pequeña reunión ahí en la casa y yo como padre responsable me hice ahí a acompañarlos a ellos y a cuidarlos estando en esos momentos ahí, yo vi un señor que venía en una moto, no lo distinguía, no lo distingo, no lo había visto nunca y él llego por el mal estado, por la mala, como le digo, por lo mal pintado, no estaba pintado el reductor de velocidad, creo que él no lo vio. Al no ver el reductor de velocidad, el mismo reductor lo tumbo, el cayó gravemente herido ahí, lo auxiliamos, llamamos una

ambulancia lo trasladaron y de ahí yo no lo volví a ver, ni lo había visto. Hasta aquí yo le puedo decir que paso con él.

(...)

Preguntó. Usted que estaba haciendo ahí en ese sitio. **Contesto.** Si señor, como le dije yo estaba ahí acompañando a mis hijos, que ellos estaban en una reunión que habían organizado ellos ahí y yo como padre de mis hijos y dueño de casa, yo me encontraba pendiente de que ellos estuvieran bien para acompañarlos, porque esa ha sido mi política cuidar de ellos, entonces estaba en ese momento cuidándolos.

(...)

Preguntó. Usted a qué velocidad cree podría estar avanzando la moto en la que venía el señor González **Contesto.** Venía a una velocidad de 30 a 35 kilómetros, el no venía más, lo digo porque yo también he manejado moto, el no venía a más de 30 o 35. No sé qué le paso.

Preguntó. Notó usted algo extraño en el comportamiento del señor. **Contesto** No, yo no note nada. **Preguntó** Dice usted que fue a auxiliarlo, le sintió algún olor, lo sintió alicorado, tufo o por bebida alcohólica. **Contesto.** No en ningún momento yo lo sentí, ni le puse cuidado, yo lo único que le mire fue lavado en sangre, yo lo ayude a voltear, no lo ayude a parar porque la gente decía que esperara la ambulancia.

(...)

Preguntó. Al haber un reductor de velocidad y al vivir en frente, usted dice que ahí mira, hay alguna institución educativa en esa zona, al frente de su casa. **Contesto.** En un tiempo, había un instituto de capetrol, como que era que se llamaba eso, yo pase muchos papeles, puse demanda a la secretaria de tránsito y nunca me respondieron nada, para que arreglaran el reductor y que se viera. **Preguntó.** El conductor de la moto traía las luces prendidas. **Contesto.** Si señor yo lo vi precisamente por las luces, el traía las luces prendidas, no pude decir que no traía luces, era todo lo contrario las traía prendidas,

(...)

Preguntó. La vía está en buen estado. **Contesto.** No, digamos que, en buen estado, pues ella siempre ha tenido sus huequitos. **Preguntó.** Esta demarcada, tiene líneas a los lados y en el centro. **Contesto.** No, el pavimento negro y una que otra parte pintada. **Preguntó** Y la iluminación como es. **Contesto** en ese momento luz si había, eso no lo vamos a negar.

- Así mismo se recaudó el testimonio del señor Mauricio Ortiz Ibarra (fl. 252, c. principal. CD, acta de audiencia de práctica de pruebas), quien refiere que para el día 23 de junio de 2013, atendió en su calidad de miembro de la Secretaría de movilidad del municipio, el accidente de tránsito que se generó en la carrera 7 con calle 75, respecto a los hechos que interesan al proceso, indicó:

"Preguntó. Específicamente sobre, los avisos, señales, cuando dice señales ningunas, a que se refiere. **Contesto.** lo que pasa es que de este tramo a donde está el reductor de velocidad hay cierta distancia, que es la distancia g, que es 20 metros con 80, cierto, entonces de ahí a donde se encuentra la primera señal, que sería aquí SR30, que es el

reductor de velocidad, ahí en ese entonces, no recuerdo bien, creo que había un árbol, algo la tapaba, no se veía la señal muy bien **Preguntó** había una obstrucción en la señal de SR30, que significa **Contesto** Reductor de velocidad **Preguntó** Y el reductor estaba señalizado **Contesto. Si, estaba, como le dijera yo, pintado a medias, estaba desgastada la pintura. Preguntó** Cuéntenos el planteamiento de la metodología que siguió para el planteamiento de la hipótesis, lo que usted pudo haber visto, sentido, oído, entonces cuéntenos que dice **Contesto** primero que todo cuando se llega al lugar, porque nosotros no estamos en el lugar del accidente, nosotros llegamos como media hora después, lo que encontramos es la moto, el arañazo metálico y ciertos curioso por ahí, porque la hora que es 12 de la noche ya casi no hay nada de gente, se recogen las medidas y nos dirigimos hacia el hospital general que fue donde fue trasladado el señor allá por la gravedad de las lesiones, él se encuentra en reanimación o lo tienen por allá adentro y por la gravedad de las lesiones no podemos tomar la prueba de aliento, la verdad es que la prueba de aliento no se pudo tomar debido a la gravedad de las lesiones y que nosotros no podemos interferir en el procedimiento médico, entonces se procede a tomar la historia clínica, hasta que el médico la cierra y todo y el dictamina si el paciente viene con aliento alcohólico o no viene con aliento, esto como para decir si viene con aliento o no mas no nos da un porcentaje si viene en primero, segundo o tercer grado, ya ahí si sería la cuestión con una muestra de sangre que ya la haría el médico. Pero entonces de acuerdo a la historia clínica en la misma historia clínica esta que el señor venia en estado de alicoramiento, entonces nosotros procedemos a tomarla como hipótesis, una causa probable del accidente, la causa que pudo ser probable del accidente. Esta causa probable se da debido a que en el momento en que usted conduce en el estado de alicoramiento pierde reflejos, pierde distancia pierde muchas cosas, habilidad y de todo, entonces de acuerdo a esto eso puede ser una causa por la que el señor se cayó.

(...)

Preguntó Al estar este reductor, díganos, por su conocimiento, cual es la causa, según su criterio, porque estaría ubicado ahí ese reductor y por orden de quien. **Contesto** No sé si sea por orden del municipio, pero este reductor sirve mucho ahí, ya que disminuye la velocidad, ya que esta es una vía rápida, esta es una vía bastante rápida, ya que es en buen estado, tiene buena iluminación y de todo, entonces disminuye arto la velocidad porque la calle principal del barrio es la 75 la de entrada y salida, es la calle principal del barrio entonces aquí hay mucho flujo vehicular, tanto de un lado como del otro, el mismo reductor está al lado de aquí, está en ambas calzadas, está en la calzada sur norte y en la calzada norte sur.

3.5. Caso concreto

3.5.1. Daño Antijurídico

En el presente asunto, el daño alegado en la demanda consistió en la muerte del señor José Ferney González ocurrida el 23 de junio de 2013

a las 13.15 del día, de conformidad con el informe de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como consecuencia de un *"trauma craneoencefálico severo"* causado en accidente de tránsito¹⁷.

Al proceso concurren a reclamar la indemnización de perjuicios producto de dicha afectación Yuli Andrea González Quevedo, María Ismenia Quevedo Muñoz, en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Alejandra y Wendy Alexandra González Quevedo, quienes acreditaron la condición de esposa e hijas de José Ferney González, y que, por lo tanto, que padecieron un daño como consecuencia de la muerte de su familiar.

3.5.2. De la imputabilidad –de la Falla del servicio y del nexo causal-

Establecido el primer elemento de la responsabilidad, la Sala abordará el análisis de la imputación, con el fin de establecer si el deceso del señor José Ferney González le resulta atribuible o no a la entidad demandada y cuál es el fundamento jurídico de dicha determinación o si operó alguna causal eximente de responsabilidad.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva negó las súplicas del libelo introductorio, al considerar que si bien se demostró el daño alegado no sucede lo mismo con la responsabilidad que se endilga al Municipio de Neiva, pues las pruebas allegadas fueron insuficientes para establecer que las causas del accidente fueran la falta de señalización o mantenimiento del reductor de velocidad con el cual chocó el occiso, por parte de la demandada, en ese sentido negó las pretensiones de la demanda ya que no se logró demostrar la configuración de la falla en el servicio y el nexo causal.

¹⁷ Folios 39 y 40

Así mismo, consideró que los hechos fueron generados por la acción de la víctima, quien se encontraba manejando bajo los efectos del alcohol y en posible exceso de velocidad.

La parte actora, en el recurso de alzada, insistió en que, en el presente caso, la entidad demandada era la llamada a responder por los perjuicios causados con la muerte del señor José Ferney González, con fundamento en el régimen de falla del servicio, por: **i)** la ausencia de señales de tránsito que advirtieran la existencia del reductor de velocidad en la vía donde ocurrió el accidente y **ii)** la falta de mantenimiento tanto de la vía y del reductor de velocidad. El argumento central del demandante, que se adujo como fundamento de oposición a la decisión adoptada por el A quo, consiste en que lo plasmado en la historia clínica según la cual la víctima directa se encontraba bajo los efectos del alcohol, no es determinante, comoquiera que esa no es la prueba conducente ni pertinente para demostrar el estado de embriaguez, toda vez que para ese efecto debe practicarse exámenes según lo consagrado en la Ley y según los procedimientos para tal efecto.

Respecto a las eventuales omisiones en las que incurrió la entidad demandada, debe primeramente acudir la Sala al marco normativo que regula las obligaciones a cargo del ente demandado y para ello encuentra que la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dicta disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala:

*"ARTÍCULO 17. INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE. Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, **las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio**, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos (...)."*

Lo anterior teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a la altura de la carrera 7 con calle 75 del Municipio de Neiva, por lo tanto, correspondía a la entidad ejercer el control y mantenimiento de la misma, manteniéndola en óptimas condiciones para que los distintos usuarios pudieran hacer uso de la misma sin verse expuestos a riesgos mayores.

Asimismo, el Código Nacional de Tránsito, establece en el párrafo segundo del artículo 110: "**ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. (...) PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones**".

Adicionalmente, el párrafo primero del artículo ARTÍCULO 115 señala: "REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. (...) PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción"

Por lo tanto, le correspondía al municipio a través de la Secretaría de Tránsito el mantenimiento y señalización de la vía en la que se produjo el accidente para el día 23 de junio de 2013, por hallarse dentro del ámbito de su comprensión territorial.

Obligaciones que fueron cumplidas como se pudo establecer a partir de los hechos probados, pues la Sala advierte que según se dejó sentado en el informe policial de accidentes, la vía se encontraba en buen estado con buena iluminación artificial y señalizada como lo precisó el señor Mauricio Ortiz Ibarra, quien fue el oficial de tránsito que atendió el caso y quien señaló que el reductor de velocidad se encontraba teñido, con la

pintura desgastada y cerca de su ubicación se encontraba la señal de velocidad de 30km, y que la situación meteorológica de la vía el día de los hechos fue calificada como seca.

Aunado a lo anterior el declarante señaló que si bien, no se encontraba señal preventiva de existencia del reductor, si estaba la señal SR30, que se emplea para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular, que para la zona señalaba 30 km, enfatizó que en condiciones normales no se produce un accidente de tránsito de la magnitud del que ocurrió, si se respeta la velocidad máxima permitida, lo que conduce a señalar que el conductor de la moto contaba con visibilidad del reductor, pues la iluminación de la zona es buena, además el mismo se encontraba, teñido de un color amarillo desgastado, y las condiciones del tiempo eran buenas, lo que permitía observar el reductor que se encontraba en la vía.

En lo respecta al cuestionamiento del apelante en cuanto a que no se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en virtud a que no demostró con la prueba de alcoholemia el estado de embriaguez en el que eventualmente se encontraba el señor José Ferney González como conductor de la motocicleta al momento de los hechos, encuentra la Sala que, la historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva indica "*Paciente en malas condiciones generales neurológicas y médicas (...). **Estado de embriaguez por alto consumo de bebidas alcohólicas***", de donde puede colegirse el estado de alicoramiento en el que se hallaba para la mencionada fecha.

Lo anterior, por cuanto la historia clínica es "*el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley*"¹⁸, por lo tanto, en ella se registran "*cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados*

¹⁸ Ley 23 de 1981, artículo 34.

*por el equipo de salud que interviene en su atención*¹⁹. De ahí que, la Resolución 1995 de 1999, emanada del Ministerio de Salud estableció las normas para el manejo de las historias clínicas, las cuales cobijan a *"todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud"*²⁰. Entre tanto, la epicrisis, es *"el resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización"*¹⁴.

En este orden, la historia clínica contiene no solo la identificación del paciente, sino los registros específicos, esto es, *"los datos e informes de un tipo determinado de atención"* y *"la información de la atención en salud brindada al usuario"*, por lo tanto, los registros consignados en la historia elaborada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano resultan relevantes para establecer la condición clínica y física del paciente observada por los galenos que lo atendieron en aspectos tan importantes como señalar que el mismo se hallaba en estado de embriaguez por alto consumo de bebidas alcohólicas.

Al respecto es de resaltar que la embriaguez se puede percibir a través del aliento o los gestos del paciente atendiendo la experiencia del médico tratante al observar un paciente que se indica ha sufrido un accidente de tránsito, es por ello que, para la Sala la conclusión la cual llegó el fallador de primera instancia encuentra pleno respaldo probatorio, y en esa medida no es de recibo para la Sala el argumento del apelante en el sentido que para el presente caso era exigible la prueba clínica del estado de embriaguez en que se hallaba el conductor de la motocicleta para poder tener por acreditada la causal eximente de responsabilidad

Lo anterior, se corrobora a partir del dicho del señor Mauricio Ortiz Ibarra, el cual expresó:

"por la gravedad de las lesiones no podemos tomar la prueba de aliento, la verdad es que la prueba de aliento no se pudo tomar debido

¹⁹ Resolución 1995 de 1999, artículo 1, literal a).

²⁰ Resolución 1995 de 1999, artículo 2.

a la gravedad de las lesiones y que nosotros no podemos interferir en el procedimiento médico, entonces se procede a tomar la historia clínica, hasta que el médico la cierra y todo y el dictamina si el paciente viene con aliento alcohólico o no viene con aliento, esto como para decir si viene con aliento o no, mas no nos da un porcentaje si viene en primero, segundo o tercer grado, ya ahí si sería la cuestión con una muestra de sangre que ya la haría el médico. Pero entonces de acuerdo a la historia clínica en la misma historia clínica esta que el señor venía en estado de alicoramiento, entonces nosotros procedemos a tomarla como hipótesis, una causa probable del accidente, la causa que pudo ser probable del accidente”.

Sobre este punto no se desconoce que tanto el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva como el Instituto de Medicina Legal no realizaron la prueba de alcoholemia al señor José Ferney González, sin embargo, la prueba clínica en sangre que se practica en dichas entidades o cualquier otra institución o laboratorio médico, comprueba en forma unívoca el grado de embriaguez; sin embargo, la omisión en la práctica de la prueba clínica y la inexistencia del grado, no desvirtúa el concepto médico plasmado en la historia clínica por quien precisamente observó al paciente luego de sufrir la lesión y que le permitió señalar para el mismo un alto consumo de bebidas alcohólicas.

La sentencia de primera instancia se apoyó tanto en el informe policial de accidentes de tránsito No. 007275 como en la historia clínica realizada al demandante, desde el momento de su ingreso al centro médico que lo atendió para prestarle los tratamientos necesarios para restaurar su estado de salud como resultado del accidente de tránsito que sufrió el 23 de junio de 2013, como lo observado por los agentes de tránsito una vez se presentaron en el lugar de los hechos, pruebas estas que le permitieron concluir que para el caso el accidente obedeció al actuar imprudente de la víctima al conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes.

Lo anterior, por cuanto sin lugar a dudas en la aludida historia clínica se dejó plasmado que el actor se encontraba en "*estado de embriaguez por alto consumo de bebidas alcohólicas*", tal observación fue realizada por parte del médico Hansel Steven Lis Bolaños y la manifestación al respecto, a juicio de la Sala, merece total credibilidad, comoquiera que

hace parte del documento que de conformidad con lo previsto en la Ley 23 de 1981 está concebido como *"el registro obligatorio de las condiciones del paciente"*.

A pesar de que las anteriores razones son suficientes para considerar que el Juez de primera instancia sí podía valerse de la aludida historia clínica como prueba a partir de la cual tuviera por demostrada la embriaguez del demandante al momento del accidente, para concluir que este ocurrió por la infracción de los reglamentos por parte del conductor de la motocicleta; también debe señalar la Sala que el afectado no solo conducía bajo estado de alicoramiento, sino que transitaba a altas horas de la noche (12 a una de la mañana), esto es, bajo condiciones que merman los reflejos y la pericia que se requiere en este tipo de actividades peligrosas.

Por otra parte, respecto a las circunstancias en las que se produjo el hecho, el único testigo presencial –Ignacio Rueda Tovar – no hace referencia en lo que respecta al desplazamiento del señor José Ferney González, solo señaló que el mismo transitaba por la vía y al encontrarse con el reductor de velocidad perdió el control de la moto, situación que no se explica cómo sucedió, señaló que probablemente no vio el reductor de velocidad, porque a su juicio no se encontraba pintado; sin embargo, el agente de tránsito que se presentó en el lugar afirma que el reductor contaba con pintura desgastada o a medias, con lo que se desvirtúa el dicho del primero de los citados en este aspecto.

Adicionalmente, la prueba documental trasladada que se relaciona con la actuación surtida por la Fiscalía Décima seccional de Neiva el 13 de julio de 2015, concluyó: *"Así las cosas, al tenerse inferencias razonables de que el accidente, **obedeció a falta de cuidado e imprudencia por parte del conductor**; se concluye que no estamos, ante el presunto punible de homicidio culposo, si no ante un hecho atípico pues el fallecimiento del occiso no fue producto de la acción u omisión humana, por lo que se archivará la presente actuación, de conformidad con el Art.*

79 del C.P.P. ley 906 de 2004, decretando el archivo de las presentes diligencias (...)”.

Con lo que se resalta fue el actuar de la propia víctima la causa del daño al conducir en forma imprudente o con la falta de cuidado que le exigía la actividad riesgosa que desempeñaba, pues no sobra reiterar que la conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza extreme las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías.

Finalmente, debe señalarse que si bien el proceso no cuenta con un medio de prueba técnico para determinar la velocidad a la que se desplazaba José Ferney González y que según la declaración vertida por el señor Ignacio Rueda Tovar este se desplazaba *"a una velocidad de 30 a 35 kilómetros"*, siendo la velocidad máxima permitida de 30 K/h, puede inferir la Sala atendiendo la distancia de 20 metros con 80 centímetros en la que el croquis ubica la motocicleta del reductor de velocidad que la velocidad a la que aquel transitaba era mayor a la permitida.

En este orden, se concluye que la inobservancia, por parte del señor Jorge Enrique Garcés Rojas, de los reglamentos -Ley 69 de 2002 – *Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos*, y en esa medida la causa del accidente de tránsito en el que perdió la vida.

4. Conclusión

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se resuelve el problema jurídico en el sentido que habrá de confirmarse la sentencia del 5 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pues no se logró acreditar por parte de los demandantes la responsabilidad de la Entidad respecto del daño que pretendía le fuera indemnizado.

V. COSTAS

5.1. Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* decidió no imponer condena en costas a la parte demandada, decisión que se mantendrá incólume, toda vez que no fue objeto de oposición dentro del recurso que aquí se resuelve.

5.2. Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas²¹ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto²², preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365²³ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron

²¹ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

²² "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"***.

En ese sentido, frente a la procedencia de imponer condena en costas en esta instancia, la Sala advierte que en el expediente no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandada, que hagan procedente a la imposición de costas a la parte actora.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la parte actora haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser

reconocida con ocasión del trámite del recurso de apelación. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by several horizontal strokes and a long horizontal line at the bottom.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado